

aéreos convenidos, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de junio de 1999, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas exigencias constitucionales, según se establece en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18989** *ORDEN 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército.*

La Orden 247/1997, de 28 de noviembre, crea la Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército. El apartado segundo de dicha Orden se refiere a su composición.

Por Orden 172/1998, de 6 de julio, se modifica la Orden 247/1997, en concreto su apartado segundo, relativo a su composición.

La necesidad de adaptar la Comisión a la nueva reorganización del Cuartel General del Ejército de Tierra y posibilitar la incorporación de la figura recientemente creada de Director del Instituto de Historia y Cultura Militar, y de un representante de la Asociación de Amigos de los Museos Militares aconsejan dictar una disposición por la que se modifique la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, y proceder a la derogación expresa de la Orden 172/1998.

En su virtud, con la conformidad del Ministro de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado único. Se modifica el apartado segundo de la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, en los siguientes términos:

La Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Ministro de Defensa o persona en quien delegue.

Vicepresidente primero: Excelentísimo señor Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general del Gabinete del Ministro de Defensa.

Vicepresidente tercero: Excelentísimo señor General Director del Instituto de Historia y Cultura Militar.

Vocales: Excelentísimo señor General Asesor para Estudios Históricos del Instituto Español de Estudios Estratégicos de la Dirección General de Política de Defensa.

Excelentísimo señor General Director del Museo del Ejército.

Directora Técnica del Museo del Ejército.

Excelentísimo señor Presidente de la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

Cuatro historiadores de reconocido prestigio, designados por el Ministro de Defensa.

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Ilustrísimo señor Director del Museo del Prado.

Ilustrísimo señor Director del Museo Arqueológico Nacional.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Ilustrísimo señor Director de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma.

Presidente de la Asociación de Amigos de los Museos Militares.

Secretaria: Ilustrísima señora Subdirectora general de Acción Cultural y Patrimonio Histórico del Ministerio de Defensa.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden 172/1998, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1999.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**18990** *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de septiembre de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 92,14 pesetas/kg.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 72,88 pesetas/kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios

que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de septiembre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18991** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 4 de agosto de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 28963, segunda columna, anexo V, segunda línea, donde dice: «... contemplados en el apartado 2.d) del artículo 1:», debe decir: «... contemplados en el apartado 2.e) del artículo 1:».